



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 08 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0319000069819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, lo siguiente:

**Descripción de la solicitud:**

“ARTÍCULO 12.- Son requisitos indispensables para ingresar como trabajadora o trabajador:

VI.- Presentar y aprobar los exámenes técnicos y prácticos que el puesto requiera;

En este sentido necesito los exámenes o pruebas que se les realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos como son el caso de J.U.D. SUBDIRECTORES Y COORDINADORES Y SUBPROCURADORES que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019” (Sic)

**Medios de Entrega:**

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

**Otro medio Notificación**

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

**II.** El 11 de julio de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, previno a la particular, en los términos siguientes:

“[...] En relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio 0319000069819, hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le previene para que aclare o precise su solicitud, respecto del artículo 12 al que hace mención, en que ley, reglamento o condiciones generales de trabajo. Lo anterior para estar en posibilidades de atender de manera oportuna y veraz la información requerida” (Sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**III.** El 11 de julio de 2019, la particular, a través del sistema electrónico Infomex, desahogó la prevención que le fue formulada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

“la ley que se menciona en la pregunta de transparencia con folio número de folio 0319000069819”

**IV.** El 22 de julio de 2019, a través del sistema electrónico Infomex, se generó Acuse de no presentación de la solicitud, toda vez que la solicitante no aclaró o precisó su solicitud de información en el desahogo de la prevención realizada por el sujeto obligado el 11 de julio de 2019.

**V.** El 20 de agosto de 2019, la ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

**3. Acto o resolución que recurre**

“ARTÍCULO 12.- Son requisitos indispensables para ingresar como trabajadora o trabajador:

VI.- Presentar y aprobar los exámenes técnicos y prácticos que el puesto requiera; En este sentido necesito los exámenes o pruebas que se les realizaron a los servidores publicos para los diferentes puestos como son el caso de J.U.D. SUBDIRECTORES Y COORDINADORES Y SUBPROCURADORES que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019” (Sic)

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

“necesito saber que norma utilizaron o cual fue el medio de elegir los puestos de coordinadores subprocuradores subdirectores o bien necesito saber que documentos utilizaron para la contratación de los mismos”

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

“negaron la información cuando lo marca la ley”

**VI.** El 21 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3224/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**VII.** El 23 de agosto de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VIII.** El 03 de octubre de 2019, se recibió por correo electrónico, el oficio UT/964/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“En atención a la admisión sobre el Recurso de Revisión identificado con el folio RR.IP. 3224/2019, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a efecto de rendir las manifestaciones o alegatos que a derecho convenga, se expone lo siguiente:

En fecha 08 de julio de 2019, se recibió vía INFOMEXDF, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 0319000069819.

Del estudio realizado al requerimiento, y después de una búsqueda en la normatividad aplicable de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, no se localizó el artículo al cual hace referencia en dicha solicitud.

El día 11 de julio de los presentes y con fundamento en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la solicitante, a fin de que aclarara o precisara la Ley de la cual se extrae el texto de la solicitud.

En fecha 20 de julio de la presente anualidad, la ahora recurrente desahoga la prevención, exponiendo lo siguiente: “la ley que se menciona en la pregunta de transparencia con folio número 0319000069819” (sic), por lo que, esta Unidad de Transparencia advierte que el desahogo no satisface la prevención, toda vez que no aclara o precisa lo solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Por los motivos antes expuestos, esta Procuraduría Social de la Ciudad de México, actúo en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en aras de otorgar una respuesta oportuna y veraz.

...”

**IX.** El 07 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, y 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

**X.** El 14 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado notificó al particular la improcedencia del desahogo a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información del particular el 22 de julio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido por este Instituto el 20 de agosto de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al sexto día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Acuerdo 0001/SO/16-01/2019 emitido por el pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue periodo de días inhábiles del 20 de julio al 4 de agosto de la presente anualidad, por tal motivo se tuvo como primer día hábil el 5 de agosto de los corrientes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción X del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 23 de agosto de 2019, descrito en el resultando VII de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis de las manifestaciones de la recurrente, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste entre la solicitud de acceso a la información del particular con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto advierte lo siguiente.

En el caso particular, es de señalar que la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- Son requisitos indispensables para ingresar como trabajadora o trabajador:

VI.- Presentar y aprobar los exámenes técnicos y prácticos que el puesto requiera;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

En este sentido necesito los exámenes o pruebas que se les realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos como son el caso de J.U.D. SUBDIRECTORES Y COORDINADORES Y SUBPROCURADORES que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019” (Sic)

Subsecuentemente, la parte recurrente al interponer su recurso de revisión indicó entre otras cuestiones que solicitaba:

**3. Acto o resolución que recurre**

“ARTÍCULO 12.- Son requisitos indispensables para ingresar como trabajadora o trabajador:

VI.- Presentar y aprobar los exámenes técnicos y prácticos que el puesto requiera;  
En este sentido necesito los exámenes o pruebas que se les realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos como son el caso de J.U.D. SUBDIRECTORES Y COORDINADORES Y SUBPROCURADORES que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019” (Sic)

**6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad**

“necesito saber que norma utilizaron o cual fue el medio de elegir los puestos de coordinadores subprocuradores subdirectores o bien necesito saber que documentos utilizaron para la contratación de los mismos”

**7. Razones o motivos de la inconformidad**

“negaron la información cuando lo marca la ley”

De lo anterior, se desprende que el hoy recurrente a través de la presentación de la solicitud que nos ocupa requirió se le proporcionara los exámenes o pruebas que se realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos, como en el caso de las Jefaturas de Unidad Departamental, Subdirecciones, Coordinadores y Subprocuradores, que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019.

No obstante lo anterior, a través de la interposición del presente recurso de revisión, la parte recurrente incluyó aspectos novedosos diversos a los solicitados a través de la solicitud primigenia, siendo estos el siguiente: “...necesito saber que norma utilizaron o cual fue el medio de elegir los puestos de coordinadores subprocuradores subdirectores o bien necesito saber que documentos utilizaron para la contratación de los mismos...” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

En virtud de lo anterior, se desprende que respecto a la fracción **VI** del artículo 248 de la ley local en comento, después de valorar el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se advirtió que **requiere nuevos contenidos de información ajenos a la solicitud inicial**, por lo que éstos no formarán parte del análisis que se lleve a cabo en la presente resolución.

Al respecto, existe el fallo emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, recaído en el amparo en revisión 333/2007, que establece:

“Registro No. 167607  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009  
Página: 2887  
Tesis: I.8º.A.136 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y **cualquier otra entidad federal**, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de **permitir al gobernado que a su arbitrio solicite** copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, **o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley**, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que **la**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, por tal motivo los nuevos contenidos de información se sobreeserán por improcedentes en términos de lo previsto en los artículos 248, fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud, respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:

**“Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, resulta importante traer a colación que durante substanciación del presente recurso de revisión, no se actualiza ninguna de las fracciones previstas en el artículo 249, toda vez que el recurrente no se ha desistido (fracción I), el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia (fracción II), y tampoco ha aparecido alguna causal de improcedencia (fracción III), por lo que resulta procedente analizar el agravio expresado por la ahora recurrente.

**TERCERO.** En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que a través del **sistema electrónico Infomex** y refiriendo un artículo determinado, se le proporcionara los exámenes o pruebas que realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos, como el caso de las Jefaturas de Unidad Departamental,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Subdirecciones, Coordinadores y Subprocuradores, que hayan ingresado del 1 de diciembre de 2018 al 08 de julio de 2019.

Consecutivamente, el sujeto obligado previno al particular para que aclarara su solicitud, respecto del artículo 12 al que hizo mención, indicando a qué ley, reglamento o condiciones generales de trabajo corresponde. En atención, el particular respondió señalando *“la ley que se menciona en la pregunta de transparencia con folio número 0319000069819”*.

Derivado de lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la contestación a la prevención no fue satisfactoria, motivo por el cual se tuvo por no interpuesta la solicitud de información.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la falta de trámite a su solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, la Procuraduría Social de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia.**

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

*de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO. Controversia.** De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de trámite a la solicitud de acceso**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción X de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Cabe retomar, que tal como se expuso en el Considerando Tercero de la presente resolución, el **agravio** expresado por el particular deviene en que el sujeto obligado no dio trámite a su solicitud de acceso a la información pública.

Expuesto lo anterior, como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de atención a solicitudes de acceso a la información** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en los siguientes términos:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 199.** La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;

II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

...

**Artículo 201.** Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate

**Artículo 203.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento del objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

- Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Expuesto lo anterior, resulta conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado. Al respecto, la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, establece:

**“Artículo 2o.-** La Procuraduría Social del Distrito Federal es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. En el desempeño de sus funciones no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno.

**Artículo 3o.-** La Procuraduría Social tiene por objeto:

- a)** Ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios del Distrito Federal, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública del Distrito Federal, permisionarios y concesionarios, observando en todo momento los principios de legalidad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, transparencia, y demás relativos y aplicables.  
...”

Además, el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, dispone:

**“Artículo 1.-** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las facultades, estructura y funcionamiento de la Procuraduría como organismo público



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal con personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

**Artículo 16.-** Corresponde a la Coordinación General Administrativa:

**I.** Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Procuraduría, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

...

**VIII.** Proponer sistemas eficientes para la administración del personal;

...

**XVII.** Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Procuraduría el servicio público de carrera, así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

...

A su vez, el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, establece:

“ ...

Coordinación General Administrativa.

Objetivos Específicos: 1. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas establecidas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas, a fin de asegurar la optimización de la operación de las funciones y atribuciones encomendadas a la Entidad, diariamente.

...

Nombre del procedimiento: Reclutamiento, selección y evaluación de aspirantes.

Objetivo general:

Realizar el adecuado reclutamiento, selección, evaluación y contratación del personal para ocupar una plaza dentro de la Procuraduría Social del Distrito Federal, en apego al perfil requerido por cada área. Asimismo, se realiza el trámite correspondiente para evaluación de los candidatos a desempeñar alguna función o actividad garantizando en todo momento las condiciones de transparencia y equidad de los aspirantes.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Procedimiento que en todo momento será observado por parte de la Contraloría General del Distrito Federal, de acuerdo a los Lineamientos.

Normas y criterios de operación.

1. En apego a la circular uno 2014, normatividad en materia de administración de recursos para las dependencias, unidades administrativas, unidades administrativas de apoyo técnico operativo, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día 28 de mayo de 2014, que a la letra dice en el numeral 1.3.10:

a) Las y los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, tienen la atribución de nombrar o remover libremente a sus subalternos, por lo que son responsables de expedir los nombramientos del personal, para ocupar una plaza en su estructura orgánica autorizada, previa evaluación favorable de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP).

b) La evaluación del personal de estructura a que se refiere el párrafo anterior, será aplicable para el caso de ingreso a alguna Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

c) Podrá exceptuarse la evaluación citada en los casos en que las o los servidores públicos sean objeto de promoción para ocupar un nuevo cargo o cambio de categoría dentro de la misma estructura de la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad de que se trate, siempre y cuando hayan venido prestando sus servicios de manera continua y cumpla con los siguientes lineamientos.

7. De acuerdo al análisis de los currículos vitae respectivos y al perfil requerido por cada área, para ocupar el puesto o vacante disponible, la jefatura de la unidad departamental e recursos humanos, definirá a los aspirantes a ocupar dicha plaza, previa solicitud de la oficina de la Procuraduría Social, las Subprocuradurías y las Coordinaciones Generales sin que ello afecte el procedimiento de selección bajo los lineamientos emitidos por la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo Profesional (CGEDP), los cuales serán sometidos al proceso de selección y evaluación de acuerdo a los criterios:

- a) Entrevista
- b) Resultado de perfil psicológico de candidatos contra perfil de puesto
- c) Resultado de la evaluación de conocimientos y/o técnicas de acuerdo a las necesidades del área respectiva.

8. Una vez aprobado el candidato (a) a ocupar la vacante solicitada por el área correspondiente, la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos,





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

deberá solicitar la documentación respectiva al candidato electo a efecto de integrar el expediente correspondiente de personal que labora en la Procuraduría Social, dentro de los cinco días posteriores a su contratación.

...”

De las disposiciones en cita, se desprende que la Procuraduría Social de la Ciudad de México es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto ser una instancia accesible a los particulares, agrupaciones, asociaciones, organizaciones y órganos de representación ciudadana electos en las colonias o pueblos originarios de la Ciudad de México, para la defensa de sus derechos sociales y los relacionados con las actuaciones, funciones y prestación de servicios a cargo de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En relación con lo anterior, para el desahogo y cumplimiento de los asuntos de su competencia, la Procuraduría Social de la Ciudad de México se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las cuales se encuentran la **Coordinación General Administrativa**.

En ese sentido, dentro de las atribuciones de la referida unidad administrativa destacan las siguientes:

- ❖ Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad.
- ❖ Proponer sistemas eficientes para la administración del personal.
- ❖ Realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Procuraduría el servicio público de carrera.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en el expediente se advirtió que el sujeto obligado determinó prevenir al particular a efecto de que aclarara o precisara su solicitud, respecto del artículo 12 al que hizo mención, requiriendo a qué ley, reglamento o condiciones generales de trabajo corresponde. Al respecto, el particular dio contestación a la prevención que recayó a la solicitud de acceso a la información, señalando *“la ley que se menciona en la pregunta de transparencia con folio número 0319000069819”*.

Por lo anterior, el sujeto obligado hizo del conocimiento del particular que la contestación a la prevención no fue satisfactoria, motivo por el cual se tuvo por no presentada la solicitud de información.

Bajo esas circunstancias, conviene reiterar que el artículo 199 de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos: **I.** La descripción del o los documentos o la información que se solicita; **II.** El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones y **III.** La modalidad en la que prefiere se otorgue la información.

En ese tenor, en caso de que la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la ley de la materia, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, **aclare y precise o complemente su solicitud de información.**

En virtud de lo anterior, se desprende que en cuanto a la fracción **I** del artículo 199 de la Ley de la materia, relativo a la **descripción del o los documentos o la información que se solicita**, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el particular hizo referencia a un artículo diverso y solicitó se le proporcionara los exámenes o pruebas que se realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos, como las Jefaturas, Subdirecciones, Coordinadores y Subprocuradores, que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019.

En virtud de lo anterior, se desprende que desde un inicio el particular al presentar su solicitud de acceso a la información fue claro y preciso al indicar los documentos y la información a los cuales requería tener acceso, y si bien se advierte que hizo referencia a un artículo diverso, este detalle no es una limitante para advertir que, de conformidad con el principio de máxima publicidad, el particular **pretendía se le proporcionaran los exámenes o pruebas que realizaron a los servidores públicos para ingresar a los diferentes puestos en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.**

Ahora bien, en relación con la materia de la solicitud que nos ocupa este Instituto advirtió del análisis normativo al Manual de Administración de la Procuraduría Social de la Ciudad de México, que el sujeto obligado a través de la **Coordinación General Administrativa**, cuenta con atribuciones, entre otras cosas, para administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Entidad, así como también para realizar las acciones que permitan instrumentar al interior de la Procuraduría el servicio público de carrera.

En relación con el punto anterior, se tiene que el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México establece que dicho organismo contará con



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

un procedimiento de reclutamiento, selección y evaluación de aspirantes para ocupar una plaza dentro de la Procuraduría Social, en apego al perfil requerido por cada área.

Adicionalmente, el Manual en cita dispone que se realizará el trámite correspondiente para evaluación de los candidatos a desempeñar alguna función o actividad garantizando en todo momento las condiciones de transparencia y equidad de los aspirantes. Para lo cual, la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos, adscrita a la Coordinación General de Administración, definirá a los aspirantes a ocupar dicha plaza, los cuales serán sometidos al proceso de selección y evaluación de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Entrevista
- b) Resultado de perfil psicológico de candidatos contra perfil de puesto
- c) Resultado de la evaluación de conocimientos y/o técnicas de acuerdo con las necesidades del área respectiva.

En ese tenor, una vez aprobado el candidato (a) a ocupar la vacante solicitada por el área correspondiente, la Jefatura de la Unidad Departamental de Recursos Humanos deberá solicitar la documentación respectiva al candidato electo a efecto de integrar el expediente correspondiente de personal que labora en la Procuraduría Social.

Concatenado con lo anterior, el Manual Administrativo de la Procuraduría Social de la Ciudad de México prevé que la Coordinación General de Administración cuenta con atribuciones para realizar las acciones que permitan instrumentar al interior el servicio público de carrera.

En relación con el punto anterior, resulta necesario traer a colación que la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública del Distrito Federal, de aplicación en la Ciudad de México, establece en su artículo 1 que el Servicio Público de Carrera es el instrumento para la profesionalización de los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, que ocupen alguna plaza de los puestos siguientes: I. Director de Área y homólogos; II. Subdirector de Área y homólogos; III. Jefe de Unidad Departamental y homólogos, y IV. Personal de Enlace y Líder Coordinador de Proyecto.

Aunado a lo anterior, la Ley en cita dispone que para el desempeño de los puestos antes referidos se requiere de aptitud, habilidad, preparación y experiencia. Motivo por el cual, el artículo 31 de la multicitada Ley, señala que el proceso de ingreso al Servicio Público de Carrera se integra por las siguientes fases: I. Reclutamiento; II. Selección; III. Emisión del dictamen, y IV. Emisión del nombramiento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

A mayor abundamiento, el artículo 37 de la Ley del Servicio Público de Carrera, señala que la Selección es la fase que permite determinar las capacidades, conocimientos, habilidades y experiencia de los aspirantes a ingresar al Servicio Público de Carrera, la cual acreditará mediante las siguientes vías: a) exámenes de ingreso que al efecto se dispongan para la materia correspondiente; b) un curso básico de formación, y c) los cursos especiales y exámenes específicos que se dispongan.

En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones estaba en aptitud de identificar los documentos y la información a la que el particular busca acceder a través de su solicitud de acceso a la información, toda vez que los aspirantes a ocupar una plaza o puesto vacante en la Procuraduría Social de la Ciudad de México, serán sometidos a un proceso de selección y evaluación de conocimientos y/o técnicas de acuerdo con las necesidades del área respectiva, lo anterior de conformidad con el análisis normativo efectuado al Manual Administrativo del sujeto obligado, concatenado con la Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Ciudad de México.

Por lo tanto, este Instituto advierte que el sujeto obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso que nos ocupa, y en consecuencia dejó de observar el procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México al haber prevenido al particular aún y cuando la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 199 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto anteriormente, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente consistente en la falta de trámite a su solicitud resulta **fundado**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne la solicitud de acceso a la información del particular a la Coordinación General de Administración, para que realice una búsqueda en sus archivos físicos y electrónicos a efectos de que localice y proporcione al particular los exámenes o pruebas que se realizaron a los servidores públicos para los diferentes puestos, como en el caso de las Jefaturas, Subdirecciones, Coordinadores y Subprocuradores, que hayan ingresado del 1 de diciembre del 2018 a 08 de julio del 2019, en términos de los artículos 201, 207, 208, 211, y 213 de la Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- En caso de que la información solicitada, contengan información clasificada, deberá proporcionar, en la modalidad de medio electrónico, una versión pública de los mismos, junto con el Acta del Comité de Transparencia, mediante la cual se formalice la clasificación de dichas documentales de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto y noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEXTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en las consideraciones de esta resolución, con fundamento en los artículos 244, fracción II, y 248, fracción VI, relacionado con la fracción III del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEN** los aspectos novedosos en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3224/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/LICM